



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 17 de agosto de 2018

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.  
RADICACIÓN: 18001-33-31-002-2008-00539-00  
DEMANDANTE: LUÍS HERNANDO CEDIEL PERDOMO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERFINANCIERA Y OTROS.  
AUTO NÚMERO: A.S. 139-08-1166-18

En virtud de la constancia secretarial que antecede y con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho DISPONE:

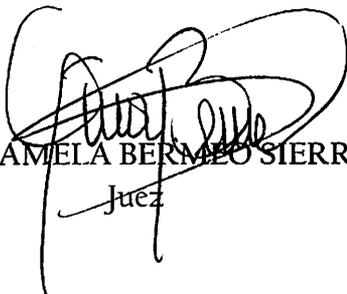
PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes las documentales vistas a folios 120-155 junto con dos CDS anexos folios 135 y 148, lo cuales obran en el C. Prueba Superfinanciera.

SEGUNDO: FIJAR como fecha el día 18 Septiembre 18 a las 3:00 pm para llevar a cabo la recepción del interrogatorio de parte de los accionantes, advirtiéndose a éstos que deberán comparecer junto con su documento de identidad.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JOAN SEBASTIAN CANO MORERA como apoderado del Municipio de Florencia, Caquetá en virtud del poder a él conferido, visto a folios 1403 del cuaderno principal del expediente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. EDWIN FABIAN LEAL HERNÁNDEZ como apoderado del Departamento del Caquetá en virtud del poder a él conferido, visto a folios 1406 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 17 de agosto de 2017

ACCIÓN: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ NERY GÓMEZ RENGIFO  
ACCÓN: NAICÓN-MINTRANSPORTES-INSTITUTO NACIONAL DE  
VIAS-INVIAS-  
RADICACIÓN: 18-001-33-31-002-2011-00240-00  
AUTO NÚMERO: A.I.193-08-1258-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho DISPONE:

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes las documentales allegadas vistas a folios 51 del cuaderno de pruebas de la parte actora.

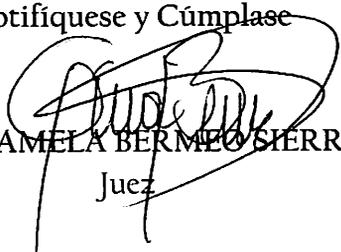
**SEGUNDO: AGREGAR AL PROCESO Y PONER** en conocimiento de las partes el Despacho Comisorio No. 01, devuelto por el Juzgado II Administrativo Oral de Medellín, sin auxiliar, visto a folios 1-42 del cuaderno despacho comisorio, como quiera que la parte actora no cumplió con la carga que le correspondía.

**TERCERO: ATENDIENDO** que se recaudó en lo posible las pruebas documentales y testimoniales, decretadas y como quiera que ya se encuentra más que fenecido el periodo probatorio, y que la parte no cumplió con las cargas que le impone el principio dispositivo, siendo necesario clausurar el mismo.

**CUARTO: ORDENAR** correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Así mismo al agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

ESCRITURAL

Florencia, 17 de agosto de 2018

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ARBEY RAMÓN ALFONSO  
DEMANDADO: NACIÓN-SUPERFINANCIERA DE SOCIEDADES Y OTROS  
RADICADO: 18-001-23-31-002-2011-00004-00  
AUTO Nº: A.I. 195-08-1260-18

Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales, periciales y testimoniales, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Así mismo al agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ SISTEMA  
ESCRITURAL

Florencia, 17 de agosto de 2018

RADICACIÓN: 18-001-23-31-002-2006-00232-00  
ACCIÓN: GRUPO  
DEMANDANTE: ARMANDO LOZANO Y OTROS  
ACCÓN: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO  
AUTO NÚMERO: A.S. No 138-08-1165-18

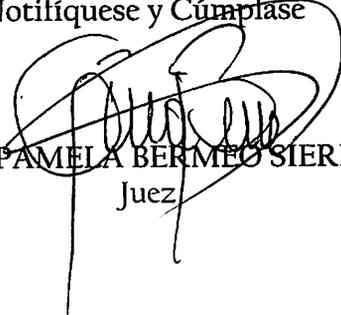
Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y con el fin de dar impulso procesal al proceso de la referencia, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO:** PONER en conocimiento de las partes de las partes y correr por el término de 3 días conforme el artículo 238 del CPC, la aclaración del dictamen pericial rendido por el perito LUIS ALBERTO REINA.

ADICION DICTAMEN	
FOLIOS	CUADERNO
1-172	1/5
1-120	2/5
1-352	3/5
1-326	4/5
1-198	5/5

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Escritural

Florencia, 17 de agosto de 2018.

RADICADO: 18001-33-31-002-2009-00108-00  
ACCIÓN EJECUTIVO.  
EJECUTANTE: ALONSÓ OROZCO GÓMEZ Y OTROS.  
EJECUTADO: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA  
FUNCIÓN PÚBLICA Y OTROS.  
AUTO Nº: AI. 199-08-1264-18

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por las partes demandadas el 13 de diciembre de 2017, frente el auto que libra mandamiento de pago, proferido el 12 de agosto de 2010 y modificado por el auto del 15 de diciembre de 2014.

### 1. ANTECEDENTES.

Mediante auto del 12 de agosto de 2010, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, decidió:

*“...Primero: Se ordena librar mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Ministerio del Interior y de Justicia – Departamento Administrativo de la Función Pública, representado por sus respectivos ministros y el director del departamento administrativo ejecutado y como consecuencia se ordena pagar a los demandantes ALONSO OROZCO GÓMEZ, ANGELICA MARIA Y EDUARDO OROZCO DÍAZ Y EDUARDO OROZCO DÍAZ, el siguiente capital: 1) La suma de \$4.052.904.32, por concepto de bonificación compensatoria correspondiente al año 1999, la suma de \$152.8444.06 correspondiente al ajuste del valor del año 1992; 2) la suma de \$4.987.192.20, por bonificación compensatoria correspondiente al año 200, la suma de 702.760.37 correspondiente al ajuste de valor del año 2000 y 3) la suma de \$7.293.539.16 como bonificación compensatoria correspondiente al año 2001, y la suma de \$49.097.50 correspondiente al ajuste del valor del año 2001, junto con los intereses moratorios a la tasa legal...”*

Auto este que fue recurrido por la actora el 20 de agosto de 2010, el cual fue desatado el 15 de diciembre de 2014 por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia, decidiendo:

*“...1ª.- **REPONER**, el auto de fecha 12 de agosto de 2010, por las razones expuestas en esta providencia.*

*2ª.- **MODIFICAR**, el numeral primero, del auto de fecha 12 de agosto de 2010 que libró mandamiento de pago, que quedará así:*

*PRIMERO: Se ordena librar mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio del Interior y de Justicia – Departamento Administrativo de la Función Pública, representado por sus respectivos ministros y el director*

*del departamento administrativo ejecutado y como consecuencia se ordena pagar a los demandantes ALONSO OROZCO GÓMEZ, ANGELICA MARIA Y EDUARDO OROZCO DÍAZ Y EDUARDO OROZCO DÍAZ, el siguiente capital: 1) La suma de \$4.052.904.32, por concepto de bonificación compensatoria correspondiente al año 1999, la suma de \$152.8444.06 correspondiente al año 2000, la suma 702.760.37 correspondiente al ajuste de valor del año 2000 y 3) la suma de \$49.097.50 correspondiente al ajuste de valor del año 2001, junto con los intereses moratorios de conformidad con el art. 177 del CCA, a partir del 02 de octubre de 2003..."*

Mediante Auto del 12 de agosto de 2016, se ordenó dar cumplimiento de lo dispuesto en los autos, anteriormente señalados.

## 2. DE LOS RECURSO DE REPOSICIÓN.

### - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

Señala que el Auto que libró mandamiento de pago, se debe reponer parcialmente por disposición legal (Decreto 4689 de 2005) vinculando como única entidad ejecutada a la Nación - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

### - NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

El Apoderado de la Entidad, realiza dos proposiciones a saber:

- Principal: solicita que el Auto que libró mandamiento de pago debe ser íntegramente revocado en el entendido que la obligación pasible de ser cobrado, carece de efectos vinculantes en el momento, como quiera que se encuentra caducada la acción y prescritos los derechos del crédito en ella incorporados.

Como argumento central, trae a colación el artículo 90 del CPC hoy 94 del CGP, luego entonces, al haberse proferido el auto de mandamiento de pago el 12 de agosto de 2010 y notificado por estado el 17 de agosto de 2010, desde dicha fecha los ejecutantes contaban con un (01) año para efectuar la respectiva notificación a los demandados, el cual se agotó el 17 de agosto de 2010, omisión ésta que comporta la no interrupción del término de caducidad de la acción y de la prescripción de los derechos involucrados en el título ejecutivo base de la ejecución.

- Subsidiaria: en caso de no prosperar lo anterior, solicita se revoque parcialmente el auto que libró mandamiento de pago, solicitando que se vincule legal y presupuestalmente, en el mandamiento de pago a la Procuraduría General de la Nación, debido a que la sentencia base de la ejecución se reconoce a la Ex Servidora Mary Díaz Castro "La bonificación por Compensación" que le correspondía como Procuradora Judicial II y por ende no es una obligación que deba ser pagada por la Ejecutadas, como quiera que el Ente de Control es Orgánica, Administrativa y funcionalmente independiente, como sustentó de lo anterior trae a colación los Decretos 359 de 1995 y 4689 de 2005, los cuales han manifestado que en tratándose e fallos judiciales de contenido laboral, el pago deberá atenderse en su totalidad

*Ejecutivo sentencia judicial*

*Radicado: 18001-33-31-002-2009-00108-00*

con cargo al presupuesto de la entidad en que presta o prestó el servicio personal el servicio público beneficiario de la sentencia y/o conciliación.

Finalmente aduce que no se tiene establecida con la debida suficiencia la condición en que comparecen los ejecutantes a la presente *litis*, situación que tampoco puede corroborarse con los documentos allegados; esgrime que pese a que manifiestan ser herederos de la señora MARY DIAZ, no allegaron copia de la sentencia o de la escritura pública que formaliza y finiquita la respectiva sucesión, razón por la cual señala que estamos ante una inepta demanda por falta de legitimación en la causa por activa o por indebida integración del activo de la *litis*.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Hace un análisis de la norma a regir el presente asunto, para determinar que ha de seguirse por el Código de Procedimiento Civil, para posteriormente solicitar la revocatoria en su totalidad el mandamiento de pago por haber operado el fenómeno de la prescripción de la sentencia base de la ejecución.

Lo anterior teniendo como sustento el artículo 177 del CCA, el cual señala que para que se pueda proceder a ejecutar a una Entidad Pública, solo se puede realizar pasado el término de los 18 meses posteriores a la ejecución del fallo, en donde los 5 años, se deben contabilizar posteriores a estos, términos estos que fueron superados en el caso de marras; así mismo, también hace alusión al artículo 90 del CPC, tal como lo hizo, el Departamento Administrativo de la Función Pública.

MINISTERIO DEL INTERIOR.

Previó a hacer referencia a los argumentos del recurso de reposición, pone de presente que a la hora de la notificación del mandamiento de pago, esto es el 7 de abril de 2017, existen 2 ministerios que ejercen por separado las funciones que ejercía el Ministerio del Interior y de Justicia y que conforme a sus competencias, deberá responder si les llegara a corresponder, sobre mandamiento ejecutivo de pago, lo cual deber ser resuelto por el Despacho con el fin de no generar una nulidad por indebida notificación a los demandados; teniendo en consideración el Decreto 2893 de 2011 "*por el cual se modifica los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior*" y el Decreto 4689 de 2005 "*por el cual se modifica el artículo 37 del Decreto 359 de 1995*" concluyendo que su representado no es el llamado a actuar dentro del presente trámite como parte pasiva, ni mucho menos responder dentro de la acción ejecutiva; motivo por el cual se debe declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. CONSIDERACIONES.

Inicialmente debe el Despacho establecer que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 inciso 4 del CCA, según el régimen transición del artículo 624 del CGP, tenemos que el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada es procedente contra el mandamiento de pago librado

en el presente asunto, por tal motivo se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto, tal y como, lo contempla el artículo 497 del C.P.C, así:

*“ARTÍCULO 497. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad.”*

En el presente caso, las Entidades Ejecutadas, no interponen recurso frente a los requisitos formales del título ejecutivo, motivo por el cual el despacho procederá a analizar lo concerniente a los reparos expuestos por éstas, manifestando que en lo que tiene que ver con la falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, propuestas por el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Interior, se estudiarán en el fondo del asunto, atendiendo la posición de nuestro superior jerárquico, quien en reiteradas oportunidades ha señalado que estas excepciones se deben estudiar, una vez se cuente con las pruebas recaudadas en su debida oportunidad.

Ahora bien, se procederá a analizar lo que concierne a la caducidad y prescripción de la acción ejecutiva.

#### **DE LA CADUCIDAD.**

El artículo 136 del CCA, en su numeral II<sup>1</sup>, establece que la Acción Ejecutiva derivada de decisiones judiciales, caducará al cabo de cinco (05) años a partir de su exigibilidad, artículo este que se debe analizar íntegramente con el artículo 177 de la misma normatividad<sup>2</sup>, el cual señala que la Entidad cuenta con un término de dieciocho (18) meses para pagar las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas.

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES.**

(...)

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

<sup>2</sup> **ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

*Ejecutivo sentencia judicial*

*Radicado: 18001-33-31-002-2009-00108-00*

En el presente caso, se tiene que la sentencia se profirió el 13 de marzo de 2002, motivo por el cual el Edicto se fijó el 20 de marzo de 2002 y desfijado el 22 del mismo mes y año, tal como obra a folio 8 del expediente, es decir, se tiene los siguientes tiempos:

FECHA DE SENTENCIA	FECHA DE EJECUTORIA	FECHA CON LA QUE CONTABA LA ENTIDAD PARA CANCELAR LA SENTENCIA	PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.
13 de marzo de 2002	03 de abril de 2002	03 de octubre de 2003	17 de abril de 2008 <sup>3</sup>

De lo anterior, se tiene que cinco (05) meses aproximadamente anteriores a que feneciera el término para presentar la acción de la demanda, razón por la cual no opero el fenómeno jurídico de la caducidad, aclarando que si bien, en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se tuvo conocimiento de la Acción, sólo hasta el 04 de julio de 2008, lo cierto, es que la parte ejecutante la presentó el 17 de abril de 2008, suspendiendo de esta manera la caducidad.

**DE LA PRESCRIPCIÓN.**

Ahora en lo que atañe a la prescripción de la acción ejecutiva, esto en aplicación del artículo 90 del CPC (hoy 94 del CGP), el cual señala:

*“...ARTÍCULO 90. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.*

*La notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes.*

*Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo, se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos...”*

Sobre la aplicación de dicha norma, en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, nuestro Máximo Tribunal, en reciente fallo, ha señalado:

*21.14. En sentencias más recientes, , la Corte Constitucional, en sede de tutela, ha considerado que cuando un demandante ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no está en el deber de soportar hechos que le son ajenos, tales como la morosidad de quien debe realizar la notificación o la conducta del demandando encaminada a eludirla. Así lo expresó en la sentencia T-741 de 2005:*

<sup>3</sup> Ver folio 29 del expediente.

Como es suficientemente conocido, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, ya que contienen una obligación clara expresa y exigible.

La exigibilidad del título se encuentra sometida a unas normas especiales, es así como, el Código de Comercio señala en su artículo 789 que “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento”, éste Código no desarrolla la interrupción de la prescripción, por lo que es necesario ir al Código de Procedimiento Civil.

El artículo 90 del C.P.C establecía que la prescripción puede ser interrumpida con la presentación de la demanda, siempre y cuando se notifique el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, si fuera el caso al demandado, dentro de los ciento veinte 120 días siguientes a la notificación de tales providencias al demandante.

Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)(...)

Así, el juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, dentro de los 120 días como se contemplaba en el anterior artículo 90 del C.P.C no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación. (Se destaca)

21.15. Lo anterior se encuentra en sintonía con lo expresado en la demanda, es decir, que para efectos de declarar la prescripción de la acción cambiaria dentro de un proceso ejecutivo es indispensable verificar que la falta de notificación al demandado del mandamiento de pago dentro del término previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil no se produjo por un actuar negligente o descuidado del demandante, pues se trata de una carga que se encuentra, principalmente, en cabeza de la administración judicial.<sup>4</sup> (Lo Subrayado del Despacho)

Es decir, que dicha norma no se aplica, como lo pretenden hacer ver los Ejecutados, con el sólo transcurrir del tiempo, pues hay que señalar que los métodos de notificación en la jurisdicción

<sup>4</sup> SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00555-01(43799)

*Ejecutivo sentencia judicial*

*Radicado: 18001-33-31-002-2009-00108-00*

ordinaria como en la nuestra, es diferente, pues tal como lo señala el Consejo de Estado, dicha carga esta principalmente en cabeza de la administración judicial, motivo por el cual, el despacho procederá a analizar si en el caso de marraş se presentó un actuar negligente o descuidado de la parte ejecutante.

De las probanzas que obran en el plenario, se tiene que se libró mandamiento ejecutivo de pago el 12 de agosto de 2010, en donde se ordenó notificar a los representantes legales de las entidades ejecutadas en la forma y términos señalados por la Ley, frente a la cual y como se dijo en acápites anteriores, se interpuso recurso de reposición por la Actora, el cual no fue desatado previó a que se cumpliera una decisión del 13 de septiembre de 2010 proferida por el Juzgado de origen<sup>5</sup>; posteriormente el día 13 de febrero de 2012<sup>6</sup> y 12 de diciembre del mismo año<sup>7</sup>, se solicitó por la parte actora, se procediera a desatar el recurso de reposición, el cual fue resuelto 16 de mayo de 2013, decidiendo dejar sin efecto el auto recurrido; en razón a ello, se presentó recurso de apelación el de mayo de 2013<sup>8</sup>, decisión está que fue revocada por el honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, dejando en firme el auto que libró mandamiento de pago.

Es así que pasadas todas las anteriores vicisitudes, se procede a desatar el recurso de reposición, el 15 de diciembre de 2014, por parte del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Judicial, reponiendo el auto del 12 de agosto de 2010, ordenándose notificar, posteriormente y debido a la medidas de descongestión, el proceso pasó al juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito, quien avocó conocimiento el 13 de marzo de 2015; es así que el apoderado solicita el 27 de julio del mismo año, que se proceda a expedir las citaciones para realizar la práctica de la notificación del mandamiento de pago, en donde nuevamente la actora, solicita se siga con el trámite normal del proceso, realizando las notificaciones a que hubiesen lugar<sup>9</sup>, lo cual no sucedió en dicho despacho<sup>10</sup>.

Posteriormente es nuevamente repartido el proceso, correspondiéndole al presente Despacho, siendo avocado el 12 de agosto y ordenando dar cumplimiento por secretaria lo dispuesto en el auto que libra mandamiento de pago, es así que se expidieron por parte del despacho las respectiva citaciones; de acuerdo al breve recuento de las actuaciones realizadas, sin hacer mayores elucubraciones, se puede concluir, que la no notificación en un tiempo adecuado, del mandamiento de pago, no se debió a la decidía de la parte actora, razón por la cual, tampoco está llamado a prosperar este cargo de defensa.

- Del mandamiento de pago, dirigido contra la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Los ejecutados alegan que el mandamiento de pago debe estar dirigido única y exclusivamente contra el ente de control, como quiera que la señora MARY DÍAZ CASTRO (QEPD), era funcionaria de esta entidad para el momento de los hechos y que lo pretendido con sentencia que se pretende ejecutar

---

<sup>5</sup> Ver folio 65 del expediente.

<sup>6</sup> Ver folio 78 del expediente.

<sup>7</sup> Ver folio 95 del expediente.

<sup>8</sup> Ver folio 104-111 del expediente.

<sup>9</sup> Ver folio 142, 152 y 154 del expediente.

<sup>10</sup> Ver folio 138 del expediente.

lo que se perseguía o se reclamaba era la bonificación por compensación que le correspondía como Ex Procuradora Judicial II, lo anterior, teniendo como base el Decreto 4689 de 2005.

Pues bien, en principio el Despacho manifestaría que no es procedente el *petitum*, como quiera que la sentencia emitida por la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo del Caquetá, se condenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, más no a la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, luego entonces, contra ésta no se pudiese librar mandamiento de pago; sin embargo, se procederá a analizar lo concerniente al Decreto 4689 de 2005, para determinar si es procedente revocar el auto que libró mandamiento de pago o en su defecto adicionarlo.

Por su parte éste Decreto “*por el cual se modifica el artículo 37 del Decreto 359 de 1995, por el cual se reglamenta la Ley 179 de 1994*”, su artículo 1, estableció:

*Artículo 1°. Modifícase el artículo 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995, el cual quedará así:*

*‘Artículo 37. A partir del 1° de marzo de 1995 los créditos judicialmente reconocidos, las conciliaciones y los laudos arbitrales deberán ser remitidos por la autoridad judicial o la administrativa que los reciba, al órgano condenado u obligado.*

*Cuando dos o más entidades públicas resulten obligadas a pagar sumas de dinero y no se especifique en la respectiva providencia la forma y el porcentaje con que cada entidad deberá asumir el pago, la obligación dineraria será atendida conforme a las siguientes reglas:*

*1. En conflictos de naturaleza laboral, el pago deberá atenderse en su totalidad con cargo al presupuesto de la entidad en la que preste o prestó el servicio en forma personal y remunerada el servidor público beneficiario de la sentencia, laudo o conciliación derivada de la relación laboral.*

*Parágrafo 1°. Cuando una entidad pública sea condenada al pago de una indemnización, bonificación, salario o cualquier otra prestación laboral en beneficio de un servidor público que no ha estado vinculado a su planta de personal, deberá afectarse el presupuesto de la entidad a la que presta o prestó los servicios personales relacionados con la causa de la condena, aun si la indemnización consiste en el pago de prestaciones periódicas.*

*Parágrafo 2°. En los procesos de ejecución de sentencias en contra de entidades públicas de cualquier orden, los mandamientos de pago, medidas cautelares y providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, deberán ceñirse a las reglas señaladas en el presente decreto.*

*Parágrafo 3°. En los créditos judicialmente reconocidos, cuyos beneficiarios para su cumplimiento, no hayan presentado la documentación establecida en los Decretos 768 de 1993, 818 de 1994 y demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, o que a la fecha de entrada en vigencia de este decreto no hubiesen sido atendidos por la entidad condenada, se aplicarán las reglas establecidas en los artículos anteriores’.*

*Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de su publicación.*

A folio 22 del expediente, obra certificado por el Suscrito Jefe de la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, en el que señala que la señora MARY DÍAZ CASTRO, ingresó a la Entidad el 14 de enero de 1991 y se desempeñó como último cargo el de Procuradora 25 Judicial II Administrativo de Florencia, hasta el 4 de diciembre de 2001, es decir, que el vínculo laboral era como ya se dijo con el Ministerio Público, en razón a ello, el Despacho, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y al de defensa y atendiendo lo establecido por el Decreto analizado, se

*Ejecutivo sentencia judicial*

*Radicado: 18001-33-31-002-2009-00108-00*

adicionara el Auto que libra mandamiento de pago, en el entendido de adicionar el mandamiento de pago ordenando vincular a ésta entidad y posteriormente en el fondo del asunto se determinará lo que corresponda.

En mérito de lo anterior,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ADICIONAR el auto que libra mandamiento de pago proferido el 12 de agosto de 2010 y modificado por el auto del 15 de diciembre de 2014, en el entendido de vincular como entidad ejecutada a la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, motivo por el cual, el artículo primero quedará de la siguiente manera:

*PRIMERO: Se ordena librar mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio del Interior y de Justicia – Departamento Administrativo de la Función Pública, representado por sus respectivos ministros, el director del Departamento Administrativo y a la Procuraduría General de la Nación y como consecuencia se ordena pagar a los demandantes ALONSO OROZCO GÓMEZ, ANGELICA MARIA Y EDUARDO OROZCO DÍAZ Y EDUARDO OROZCO DÍAZ, el siguiente capital: 1) La suma de \$4.052.904.32, por concepto de bonificación compensatoria correspondiente al año 1999, la suma de \$152.8444.06 correspondiente al año 2000, la suma 702.760.37 correspondiente al ajuste de valor del año 2000 y 3) la suma de \$49.097.50 correspondiente al ajuste del valor del año 2001, junto con los intereses moratorios de conformidad con el art. 177 del CCA, a partir del 02 de octubre de 2003.*

**SEGUNDO:** notificar de manera personal del mandamiento de pago, junto con su modificación y el presente auto a la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a quién se le concede 5 días para pagar (498 CPC) y 10 días para excepcionar (509 del CPC), términos que corren conjuntamente, a partir del día siguiente de que se surta la notificación.

**TERCERO:** NEGAR la solicitud de caducidad y prescripción dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

**CUARTO:** RECONOCER personería para actuar, como abogada de la parte Ejecutante, DIANA MARCELA PEÑA CUÉLLAR, en los términos del poder allegado y obrante a folio 143 y 144, entendiéndose revocado el poder otorgado a la profesional del derecho DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA, en atención al paz y salvo allegado, visible a folio 145 del expediente.

**QUINTO:** RECONOCER personería al profesional del derecho ALFREDO GÓMEZ GIRALDO, para que funja como apoderado del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, en los términos del poder que obra a folio 166 del expediente.

**SEXTO:** RECONOCER, personería al profesional del derecho CAMILO ESCOBAR PLATA, para que funja como apoderado del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en los términos del poder obrante a folio 196 del expediente.

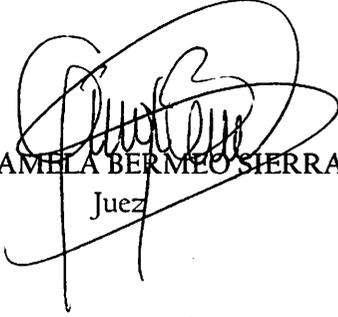
*Ejecutivo sentencia judicial*

*Radicado: 18001-33-31-002-2009-00108-00*

SÉPTIMO: RECONOCER, personería a la doctora CAROLINA JEREZ MONTOYA, para que actué como apoderada del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en los términos del Decreto 4153 de 2015, visible a folio 189-192 del expediente.

OCTAVO: RECONOCER personería para que actué dentro del presente proceso, al doctor CESAR AUGUSTO RAMÍREZ, como apoderado del MINISTERIO DEL INTERIOR, en los términos del poder que obra a folio 223 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gina Pamela Bermeo Sierra', is written over the printed name and title. The signature is stylized and somewhat illegible due to overlapping loops.

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, Caquetá, 17 de agosto de 2018

EXPEDIENTE: 18-001-33-31-002-2011-00509-00  
DEMANDANTE: FERNANDO NUÑEZ GARCIA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
AUTO A.S. No. 140-08-1167-18

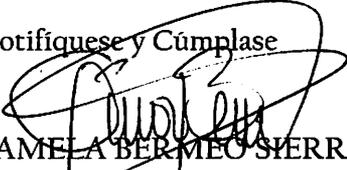
I. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y con el objeto de dar trámite al presente incidente, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento y correr traslado a las partes por el término de 3 días, de conformidad con lo establecido en el artículo<sup>1</sup> 238 del CPC, del dictamen pericial rendido por el perito GUILLERMO LEÓN ARTUNDUAGA MONTEALEGRE, visto a folios 44-148 del cuaderno de regulación de incidente.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez

<sup>1</sup> ARTÍCULO 238. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 110 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Para la contradicción de la pericia se procederá así:

1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.
2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.
3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas.
4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.
5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.
6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare.
7. Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el juez, como alegaciones de ellas.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 7 de ABR 2018

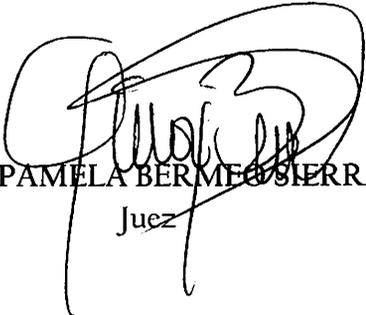
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	18001-33-31-002-2010-00396-00
DEMANDANTE:	PAULA ANDREA GALICIA ÁLVAREZ
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTRO.
AUTO NÚMERO:	A.S. 189-08-1254-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes y corre traslado por el término de tres días (3) de conformidad con el artículo 238 del CPC, el dictamen pericial rendido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, visto a folios 17 a 21, del cuaderno de pruebas de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 17 ACO 2018

RADICACIÓN: 18-001-23-31-000-2004-00139-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL-  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOLANO-CAQUETÁ  
AUTO NÚMERO: A.S.130-08-1157-18

Revisado el expediente, se observa que el BANCO DAVIVIENDA, por medio de oficio radicado el 24/04/2018<sup>1</sup>, mediante el cual informa que la medida de embargo decretada por éste despacho judicial, fue registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos, por medio del esquema de congelación de recursos, dado que el oficio recibido no indica el número de cuenta de depósito judicial, por lo que solicita confirmar dicha información con el fin de efectuar la actualización de la medida.

En tal sentido se hace necesario que por parte de la secretaría del Despacho complemente los oficios por medio de los cuales se comunicó del decreto de la medida cautelar a las entidades financieras, toda vez que revisado los mismos, ninguno de ellos contiene la cuenta bancaria a la cual debe constituirse los depósitos judiciales a nombre del juzgado, tal como fue indicado en el auto del 23/03/2018, mediante el cual se decretó la misma.

Por lo anterior con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho DISPONE:

**PRIMERO:** Por Secretaría dar cumplimiento numeral segundo del auto de fecha 23/03/2018, y por lo tanto complementese los oficios por medio del cual se comunicó a las entidades financieras el decreto de la medida cautelar, añadiendo la cuenta bancaria a la cual debe constituirse los depósitos judiciales a nombre del juzgado. La parte actora deberá retirar de la secretaria del Despacho el oficio y acreditar su envío.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez

<sup>1</sup> Fl. 52 c. medidas



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 17 de agosto de 2017

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: R5OBINSON VARGAS  
ACCÓN: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA  
RADICACIÓN: 18001-33-31-01-2011-00117-00  
AUTO NÚMERO: A.I.194-08-1259-18

Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales, periciales y testimoniales, el Despacho

DISPONE

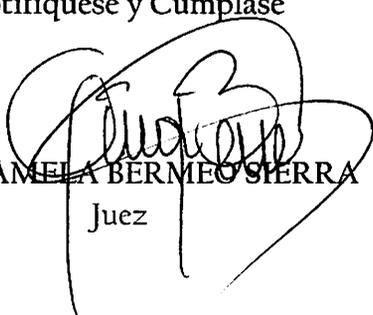
PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes las documentales vistas a folios 89-92 del cuaderno de pruebas de la parte actora

SEGUNDO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Así mismo al agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia,

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 18001-33-31-000-2005-00016-00  
EJECUTANTE: NACION-MINAGRICULTURA (FONDO DRI-En liquidación)  
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
AUTO Nº: A.I. 132-08-1159-18

I.- ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la solicitud de levantamiento de suspensión solicitada por la entidad ejecutante la NACION-MINAGRICULTURA (FONDO DRI-En liquidación).

Mediante memorial presentado el 06/08/2018, la NACION-MINAGRICULTURA (FONDO DRI-En liquidación), solicita que se oficie al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ con el fin de que informe el estado del Acuerdo de Reestructuración de que fue objeto, dado que en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, éste se encuentra terminado, sin tener certeza que la entidad ejecutada haya cumplido con el pago total de la obligación base del proceso ejecutivo y por ende de la reanudación del proceso.

Así las cosas, atendiendo que el presente proceso ejecutivo se encuentra suspendido desde el 28/02/2013<sup>1</sup>, dada la entrada en proceso de reestructuración de pasivos de la entidad demandada conforme la ley 550 de 1999, sin que a la fecha se haya informado de la terminación de la misma, así como tampoco del cumplimiento de la orden que libra mandamiento de pago, previo a verificar los el cumplimiento de los requisitos de reanudación del proceso, contemplados en el artículo 172 del CPC<sup>2</sup>, se procederá a requerir a la entidad ejecutada para que informe el resultado del proceso de reestructuración antes mencionado, así como también si en los pasivos de la entidad se encuentra la obligación contenida en el presente proceso o si por el contrario dicha obligación ya fue pagada, para lo cual deberá aportar la documentación que soporte la misma otorgándole, el término de 8 días contados a partir de recibo del correspondiente oficio, so pena de entender el incumplimiento a la orden de pago dada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO a resolver la solicitud de reanudación del proceso, se requerirá al DEPARTAMENTO DEL CAQUETA como entidad ejecutada que en el término de 8 días contados a partir de la notificación de la presente providencia se sirva informar al despacho:

<sup>1</sup> Fl. 394-395 c.1

<sup>2</sup> \*ARTÍCULO 172 REANUDACION DEL PROCESO: La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de los tres años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por estado y mediante telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso.

Cuando la suspensión recaiga únicamente sobre el trámite principal, se tendrán en cuenta las disposiciones especiales contenidas en este Código.

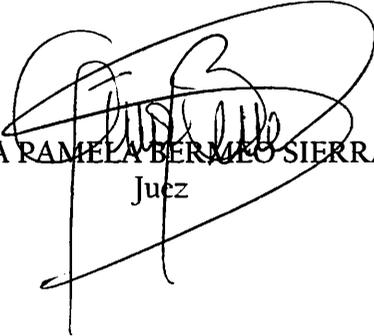


- El estado actual y resultado del proceso del proceso de reestructuración de pasivos adoptado, conforme la ley 550 de 1999.
- Si en los pasivos del mencionado proceso de reestructuración o en la entidad se encuentra la obligación contenida en el presente proceso o si por el contrario dicha obligación ya fue pagada, aportando la documentación que así lo acredite.

**SEGUNDO:** ABVERTIR a la entidad ejecutada DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ que en el evento de guardar silencio frente al requerimiento efectuado anteriormente, se entenderá el incumplimiento a la orden de pago dada dentro del presente proceso ejecutivo.

**TERCERO:** Una vez vencido el correspondiente plazo, ingrésese al Despacho para resolver de fondo la solicitud de reanudación del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez